

Registro N° 3 /2014

Fojas 24/26

En la ciudad de Pergamino, el 11 de Febrero de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1879-13** caratulados: "**A P M C/ B P J S/i (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE) .ESTADO**", Expte. 69.818 del Juzgado Civil y Comercial Nro 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Roberto Degleue y Hugo Levato, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y fijó el monto de la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de la presentante en el 25% de los haberes que percibe el demandado, con la modalidad descripta, imponiéndole las costas y regulando los honorarios de los letrados

intervinientes conforme la ley arancelaria provincial.-

Apela el demandado y funda en el escrito de fs 266/267, concedido a fs 261, no habiendo la contraria evacuado el traslado conferido a fs 275, a fs 287 se llama autos para resolver, providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser fallada.-

En su queja que luce agregada a fs 266/267 denuncia como excesivo el porcentual fijado señalando que el operador da motivaciones para admitir el aumento en la mayor edad de los menores (señalando expresamente que el suscripto no se opone) y el tiempo considerable de la anterior cuota pero que nada dice sobre los parámetros para determinar esa cuantificación, indicando que no se tuvieron en cuenta hechos probados en punto a las circunstancias económicas del suscripto tales como el ingreso que percibe, los gastos de alquiler y mantenimiento de la vivienda, traslado y las necesidades de sus hijos los días que se encuentran con él.-

La postulación traída dificultosamente satisface los requisitos previstos en el art. 260 del CPCC y su doctrina, pero en virtud de lo normado por el art. 18 de la C:N. se dará tratamiento a la queja.-

La admisión del aumento pedido se estructura en el fallo atacado sobre dos parámetros que no han sido desvirtuados, es más, que han sido admitidos por el propio obligado en cuanto a la razonabilidad de la petición de aumento en sí misma, esto es: la mayor necesidad derivada de la mayor edad de los beneficiarios lo que hace presumir un incremento de gastos referidos a educación, alimentación y vestimenta y el tiempo considerable

desde la fijación de la anterior cuota.-

Esto ha quedado firme. Y lo que se controvierte es la cuantificación dada.-

Sabido es que la obligación alimentaria tiene jerarquía constitucional hallándose reconocido el derecho el quantum de la misma debe fijarse teniendo en cuenta el interés superior del niño y su derecho al sustento y nivel adecuado de vida (arts. 3 inc 1, 6, 24, 27 inc 1, 28, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75 inc 22 de la C.N.), teniendo el progenitor la responsabilidad de garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los hijos.-

En la especie la queja contiene la postulación del alimentante de reducir el porcentual fijado por tener otras cargas que le afectan y que nomina como alquiler de vivienda y gastos de mantenimiento para sí y aquellos que se le generan cuando los niños están con el.-

Estimo que las motivaciones para controvertir lo decidido no pueden ser recibidas, no sólo porque se apuntocan en las propias necesidades que enumera el apelante sino porque se advierte desde aquí que el operador de primera instancia ha evaluado la situación económica del prestador acudiendo a los ingresos que vienen informados según el oficio agregado a fs 225/238 en el que se informa expresamente que el demandado está con un cargo permanente con estabilidad, calidad técnica, categoría salarial 6, denominación del cargo agente del Patronato de Liberados Bonaerense dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de

la Provincia de Buenos Aires, asistente social, con ingreso el 3 de enero de 2005 (fs 230/231), informándose sus haberes a fs 232 /235, los cuales no aparecen neutralizados por ningún otro elemento.-

La fijación del porcentaje dispuesta, tratándose de un trabajador con relación de dependencia, se justifica en tanto se hacen visibles los principios de economía procesal y permite la relación presunta entre la variación del importe de gastos y la variación del importe del ingreso.-

Por último, ha de señalarse que el aumento reconocido en la sentencia de primera instancia ha de liquidarse desde la interposición de la demanda de aumento, pues desde allí se ha puesto de manifiesto la necesidad de incrementarlos (arts. 641, 642, 647 del CPCC y su doctrina).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Hugo Levato por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado confirmando el fallo apelado en todas sus partes.-

Costas de la Alzada al apelante devinto (art. 68 del CPCC).-

Regular los honorarios de la letrada interviniente, Dra. N A C por

su labor en la Alzada, en la suma de pesos QUINIENTOS (\$500.-)
(arts.14/16, 21, 28, 31, 39 y ccs.de la ley 8904).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Hugo Levato por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado confirmando el fallo apelado en todas sus partes.-

Costas de la Alzada al apelante devinto (art. 68 del CPCC).-

Regular los honorarios de la letrada interviniente, Dra. N A C por su labor en la Alzada, en la suma de pesos QUINIENTOS (\$500.-)
(arts.14/16, 21, 28, 31, 39 y ccs.de la ley 8904).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel Degleue
Presidente
Exma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Si-///

///guen las firmas.-

Hugo Alberto Levato
Juez

Graciela Scaraffia
Jueza

Luis María Bianco
Auxiliar Letrado